

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00477-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

CONSIDERACIONES

Debe observar el apoderado actor que, en ordinal 4º de la providencia adiada el 29 de noviembre de 2023, entre otros, expresamente se requirió la adecuación de las pretensiones de la demanda en debida forma, habida consideración que se pretende una fracción física de la totalidad de un bien inmueble, siendo que no es procedente la forma en que se están expresando, pues el presente proceso no fue instituido para dividir materialmente bienes inmuebles.

Por ello, en la nueva acumulación realizada por el togado solicita que *“Que se declare por vía de prescripción extraordinaria que la señora EDELMIRA DEL CARMEN ALMANZA ARRIETA es propietaria del bien inmueble ubicado en el tercer piso del inmueble determinado con la matrícula inmobiliaria 50S-131258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado en la calle 21 Sur No. 51F-21 de Bogotá y la mitad del garaje, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 20 años por parte del demandante correspondiendo a un 33.33% del total de este inmueble.”*

De lo anterior se extrae que, aun insistiendo en la declaración de pertenencia sobre fracciones físicas de un bien inmueble en un asunto donde la división en esos términos no es plausible, el togado aclara que la misma corresponde al 33.33%, lo cual tampoco puede ser de recibo para esta Judicatura, toda vez que la pretensión desborda la proporción cuya apropiación se persigue por la vía de la prescripción adquisitiva, pues si se analiza el certificado de tradición aportado con el libelo incoativo, se extrae que la demandante aduce ejercer posesión sobre la fracción que le

perteneció a su esposo ALFONSO VEGA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), quien en vida sostuvo comunidad sobre el pleiteado bien, HERRERA ORTIZ GLORIA MERCEDES, MARTÍNEZ DE ORTIZ FLORINDA y ORTIZ VDA. DE AVELLA, lo que de suyo implica que la pretensión debió estibar sobre una 4ª parte de copropiedad o el 25%, esto es, la que, en vida perteneció a ALFONSO VEGA MARTÍNEZ sin que le fuere dable aludir a porciones físicas determinadas, pues se reitera, este no es un proceso de división material.

Siendo ello así, ha de concluirse que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, pues la pretensión venida de citar, no se comparece con la cosa o la proporción jurídica de ella que, de conformidad con los hechos, se busca adquirir por este modo.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución a la parte actora, junto con sus anexos, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00495-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **TERMINAL DE LÍQUIDOS DE BARRANQUILLA S.A.S.** y en contra de **AGRICOLOMBIA S.A.S.** por las sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

Contrato de Transacción – Acuerdo de Pago.

1. Por la suma de **\$540.000.000,00** M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en 18 cuotas vencidas, cada una por valor de \$30.000.000 M/Cte, correspondientes al periodo comprendido entre el 20/06/2022 y el 20/11/2023.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital de las cuotas anteriormente señaladas, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **\$ 60.000.000**, por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, conforme a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a se reconoce al profesional del derecho, **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001400308320180090702

Por cuanto la consulta de actuaciones judiciales adosada en el consecutivo precedente da cuenta de que el presente asunto ya había sido conocido en segunda instancia por el Juzgado 37º Civil del Circuito, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo 1472 de 2002, advierte que no es el competente para resolver la alzada que hoy nos ocupa; en consecuencia, ordena la devolución de estas actuaciones a la oficina de reparto para que sea abonado al Despacho Judicial en mención.

Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Dm

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00278-00

1. Acreditado como se encuentra el embargo de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20268013, 50N-20079408, 50N-20079404, 50N-20079386, 50S-40003690, 366-26409, 366-25250 y 50N-20267729; éste último, acreditado en consecutivo No. 001, Pg. 579, 670 y 1817; encuentra el Despacho plausible disponer su secuestro, habida consideración que, auscultado el expediente no se observó decreto alguno en tal sentido, tanto más si se tiene en cuenta que en auto del 16 de julio de 2021 (Pg. 1836), el Juzgado no atendió idéntica solicitud (Pg. 1788).

2. En ese orden de ideas, y a voces del artículo 144 de la ley 222 de 1995, cuyo tenor literal estatuye que *“En cualquier estado del trámite del concordato, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier acreedor, además del embargo y secuestro de bienes, podrá decretar otras medidas cautelares que estime necesarias.”*, el Despacho Decreta el secuestro de los inmuebles venidos de mencionar.

2.1. Para la práctica de la diligencia, en relación con los inmuebles identificados con FMI No. 50N-20268013, 50N-20079408, 50N-20079404, 50N-20079386, 50S-40003690, y 50N-20267729, se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisarios de Bogotá, y/o el alcalde local, Reparto, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. **Ofíciense**

2.2. Así mismo, Para la práctica de la diligencia, en relación con los inmuebles identificados con FMI No. 366-26409, 366-25250, se comisiona al Juez Civil y/o Promiscuo Municipal, del municipio de Melgar -Tolima- y/o al señor inspector de policía de dicha municipalidad, a quien se le remitirá igualmente, despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Dm

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2007-00073-00

1. En atención a lo solicitado, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por LUIS EVELIO PORRAS VILLAMARIN al profesional del derecho ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS, como quiera que renunció al mismo.

2. Al unísono, el Despacho reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado CARLOS JULIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido en consecutivo No. 152 del expediente digital.

3. En atención a la manifestación elevada en consecutivo No. 153 por parte del secuestre HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ como representante legal de CALDERÓN WEISNER Y CLAVIJO SAS, el Despacho, acepta su renuncia, le otorga el término de 5 días para que rinda las cuentas comprobadas de su gestión.

Así mismo se Dispone:

PRIMERO: Nombrar como secuestre en la causa a TRANSLUGON LTDA, entidad que hace parte del listado proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional

de Administración Judicial de esta ciudad¹. La mencionada sociedad reporta como datos de contacto, la dirección Carrera 10 No 14-56 Oficina 308 y el abonado electrónico transluginltda@hotmail.com, conforme se aprecia en certificado “RUES” que se agrega, conjuntamente con este auto, al expediente digital.

SEGUNDO: Ordenar la inmediata remisión de comunicación dirigida a la sociedad CALDERÓN WEISNER Y CLAVIJO SAS y al secuestre aquí designado para que en el término de diez (10) días, procedan a coordinar la entrega del bien objeto de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

1

<https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Documentos%20compartidos/LISTADO%20ASPIRANTES%20ADMITIDOS.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00341-00

En atención al informe secretarial que antecede secretarial, el despacho releva del encargo a (l) (la) abogado(a) EDNA JULIETH PEÑA SUAREZ.

En consecuencia, se designa como curador a (l) (la) abogado(a) JONATAN TORRES HERNÁNDEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1.010.205.994 y T.P. 292.862 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico torresyhernandezabogados@gmail.com, y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador *ad litem* designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00358-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Como la parte interesada en ese asunto, allegó a órdenes de este Juzgado de la suma del avalúo aportado como indemnización (pdf.11), se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende, conforme lo indica el Num. 4° Art. 399 C.G.P; para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. alcalde Local y/o Juzgado Civil – Promiscuo - Reparto, que tenga jurisdicción del bien objeto de acción, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades.

2. De otro lado, se requiere al actor para que acredite la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de expropiación y notifique en legal forma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., , dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00307-00

Se tiene en cuenta la renuncia presentada por el(a) abogado(a) CLAUDIO IVÁN ZAMBRANO PINZÓN¹, al poder que le fuera concedido por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Se reconoce personería al(la) abogado(a) VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, como apoderado de la precitada parte².

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Conse. 028

² Conse. 029

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00241-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

1. Se designa como Curador *Ad-litem* de la parte demandada y personas Indeterminados, a (l) (la) abogado(a) ANDRÉS FELIPE CÉSPEDES LATORRE identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 39.785.305 y portador(a) de la T.P. No. 87.453, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico consulegales@hotmail.com y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00468-00

En atención al informe secretarial que antecede el despacho resuelve:

1. Se reprograma la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 12 de abril del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **LIFESIZE**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00220-00

En atención al informe secretarial que antecede secretarial, el despacho releva del encargo a (l) (la) abogado(a) Luis Carlos Cepeda Carvajal.

En consecuencia, se designa como curador a (l) (la) abogado(a) JONATAN TORRES HERNÁNDEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1.010.205.994 y T.P. 292.862 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico torresyhernandezabogados@gmail.com, y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador *ad litem* designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00255-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00344-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el extremo ejecutado para contestar la acción, y de manera inmediata compártasele el link del proceso (Art.91-2 CGP).
2. Se pone en conocimiento de la parte ejecutante del consecutivo 016, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00203-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00207-00

En atención al informe secretarial que antecede el despacho resuelve:

1. Se reprograma la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 13 de marzo del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **LIFESIZE**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00231-00

Como la parte actora no acató el requerimiento que se le hizo en el numeral primero del auto de fecha 15 de diciembre de 2023 (pdf.18), al paso que, el presente asunto está legamente terminado con sentencia debidamente ejecutoriada (pdf.011), archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00464-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de tradición del bien objeto de acción, en donde se acredite la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio. Se concede el término de treinta (30) días, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00528-00

Conforme a lo en el escrito que antecede, al tenor de lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA**:

1. **INSCRIBIR** la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 230-136927. **OFICIAR** por Secretaría a la ORIP que corresponda, para que registre la medida.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00083-00

Teniendo en cuenta que, mediante auto de noviembre 16 de 2023, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a cumplir la carga impuesta, y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que se haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se **Resuelve:**

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00516-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00022-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., allegando el certificado de libertad y tradición ESPECIAL es el emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales, excluyendo del libelo quien no.

2. Aporte avalúo catastral actualizado, respecto del(os) inmueble(s) objeto de acción. Num. 3º art 26 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00025-00

(auto 1 de 2)

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **ENRIQUE OSWALDO BERNAL GAITÁN** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 801589623866126**

1. \$ 223.198.179.08 por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 14.313.482.2 concepto de intereses de plazo.

➤ **Pagaré No. 801589623866035**

1. \$ 25.078.168 por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la

obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 7.388.715.7 concepto de intereses de plazo.

➤ **Pagaré No. 609805000012819**

1. \$ 21.531.774.51 por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ **Pagaré No. 601585001715275**

1. \$ 5.666.817.91 por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ **Pagaré No. 601585004166419**

1. \$ 3.504.188.97 por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada,

además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la **DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **YULIETH CAMILA CORREDOR VÁSQUEZ** como apoderado(a) del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00027-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el valor del bien objeto de pretensiones de la demanda (Art. 26-4 del C.G. del P.), conforme al 1.49% que compone el avalúo catastral del inmueble, asciende a la suma de \$ 152.611.774,9 (pdf.01), monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales (\$174.000.000, hoy \$195.000.001) establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00464-00

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **MARÍA LOURDES FRANCO ZAMBRANO y HERNANDO ARÁMBULA PÉREZ** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-, BBVA COLOMBIA**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. M026300110234001589627104557.

1. \$ 158.185.427, por concepto de saldo de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 1.595.856, por concepto de cuotas vencidas (12/03/2023 a 12/09/2023).

3. \$ 9.304.578, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

Pagaré No. 9627105604.

1. \$ 19.588.450 por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 9627104557.

1. \$ 5.993.472 por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 560.210 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2046468. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00467-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Secretaría realícese el oficio de compensación.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00504-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL - PAGO POR CONSIGNACIÓN** promovida por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. – FINDETER PAF** contra **CONSORCIO PESCADITO 44**, integrado por **INGARQ CONSTRUCTORES S.A.S Y IDACO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-SIGLA: IDACO S.A.S.**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y 381 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr (a). **WENDY ALEJANDRA RIVERA CRUZ** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00017-00

(auto 1 de 2)

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **POMBO TORRES LINO ROBERTO** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 79945187**

1. \$ 487.315.601 por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 35.591.232 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta

con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la **DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderado(a) del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00676-00

En atención al informe secretarial que antecede el despacho resuelve:

1. Se reprograma la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 19 de abril del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **LIFESIZE**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00013-00

(auto 1 de 2)

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **JOSÉ POMPILIO ALVARADO RODRÍGUEZ** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 86077070**

1. \$ 216.969.444 por concepto de capital además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 51.158.601 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican

los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la **DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA** como apoderado(a) del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00476-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en especial, el numeral primero, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría, elabórese el oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00451-00

(Auto 2 de 2)

Por vía de excepción previa se revisa y se mantiene la actuación, hasta aquí surtida, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, conforme se pasa a ilustrar.

A manera de resumen, solicita el togado de la pasiva que se declaren probadas las excepciones previas denominadas, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida aclamación de pretensiones”* y *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*, previstas en los numerales 5° del artículo 100 del C.G.P.

La primera de las mencionadas estriba en que el sustento de las pretensiones no guarda relación con causa legal prevista en la legislación civil, al paso que no se prueba la causa de incumplimiento invocada por la parte convocante.

La segunda, se funda en idénticos argumentos a los expuestos en incidente de nulidad que fuere rechazado mediante auto del 28 de agosto de 2023, y cuyo reproche se resuelve en auto de esta misma data.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas en el proceso; por ello, la excepción favorece a las dos partes y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

2. El Art. 100 del C.G.P., contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer la excepción que se ajuste en su sentir, es una enumeración taxativa por lo que, a partir de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

La parte demandada propone la señalada en el numeral quinto del artículo citado.

3. Sea lo primero destacar que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador, le impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

4. En punto a la defensa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, la jurisprudencia ha señalado que: *“... tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo; (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág.*

1208)...¹.

De lo consignado en ese pronunciamiento se colige que, en la excepción perentoria en comento, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del *petitum*.

5. Descendiendo al argumento expuesto por el excepcionante para enervar la formalidad del libelo incoativo, es preciso señalar que, no es objeto de esta tramite la resolución del fondo del asunto que se trae a la jurisdicción para su resolución en derecho, pues lo cierto es que lo que el demandado reprocha no es la acumulación de pretensiones en debida forma, cuyo escrutinio permite establecer que no se formularon pretensiones excluyentes entre sí o que no puedan tramitarse por la misma cuerda procesal; obsérvese que el planteamiento del demandado se circunscribe al alcance de las mismas, pues reprocha el mérito probatorio y sustancial de las mismas; luego entonces, no es dable acceder a dicho medio exceptivo, pues su orientación, se encamina a aspectos que solamente serán objeto de pronunciamiento en sentencia.

En punto a la excepción previa de *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* Cumple precisar que, no obstante haberse podido generar el primer acto de enteramiento al extremo demandado en un correo electrónico errado; no lo es menos que la materializada en este caso, devino suficiente para que la parte a quien se pretendía intimar mediante el mencionado acto de notificación, es decir a la parte aquí excepcionante, se enterara de la demanda, su contenido y del trámite hasta ese momento realizado, con una efectividad tal que su oportunidad de contestar, proponer nulidades y excepciones de mérito, en manera alguna se vio soslayada, razón por la que el objeto de este remedio procesal resulta inocuo, pues lo tangible es que, ninguno de los derechos fundamentales del extremo pasivo, se vio, tan siquiera amenazado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones previas incoadas en el presente asunto por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte promotora del trámite incidental, incluyendo como agencias en Derecho, la suma de \$1.000. 000.00.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Expediente No. 110013103042-2022-00451-00

(Auto 1 de 2)

Se resuelve recurso de reposición y apelación en subsidio que, oportunamente interpuso el extremo demandado contra auto del 28 de agosto de 2023, mediante el cual, se rechazó de plano, incidente de nulidad por indebida notificación formulado por dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

Advirtiéndolo haberse enterado de la existencia del presente asunto mediante verificación en la plataforma TYBA y que, habiendo acudido a las instalaciones de esta sede Judicial para indagar sobre el mismo, se enteró de que los términos de traslado de la demanda estaban en curso, toda vez que ya se había surtido su notificación mediante mensaje de datos al correo electrónico joem5623@gmail.com, a cuyo respecto indica que su cuenta de correo es joems5623@gmail.com.

En ese orden, el recurrente resiente el sentido de la providencia fustigada aludiendo que su solicitud de nulidad no debió ser rechazado de plano por no

encontrarnos dentro de las previsiones del artículo 135 del CGP, pues considera que las conductas reprochables de su contra parte deben ser objeto de estudio, pues de lo contrario se expone al proceso a situaciones similares en el futuro.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso basta con precisarle al memorialista que el rechazo de plano del incidente de nulidad, por él propuesto, ninguna motivación contiene respecto de la taxatividad o no de la causal invocada, pues lo cierto es que el auto del 28 de agosto de 2023 se funda en las previsiones del artículo 136 del CGP, cuyo tenor literal, en lo pertinente, señala:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”

En el sub examine se aprecia que, si bien pudo el demandante haber incurrido en yerro al momento de practicar la notificación electrónica en un correo erróneo, lo cierto es que la parte a quien se pretendía intimar mediante el mencionado acto de enteramiento, concurrió, contestó la demanda y erigió excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio prestado con la demanda, quedando a salvo sus derechos fundamentales en tanto su conducta procesal fue avalada mediante proveimiento No. 2 del 28 de agosto de 2023¹, razón suficiente para mantener incólume el rechazo que hoy se pretende revocar.

DECISIÓN

¹ Conse 0018 C-1

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fustigado por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en el efecto **devolutivo** (Art. 321, núm. 6º CGP).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00162-00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** contra **NEBIO DE JESÚS ECHEVERRY CADAVID** y el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BBVA.**

I. ANTECEDENTES

1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, por conducto de mandataria judicial, presentó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, demanda de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social en la que solicita se decrete la expropiación por vía judicial a favor de suyo de:

*“(...) una zona de terreno, identificada con la ficha predial CVY-03-092 de fecha 17 de octubre de 2019 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, con un área de terreno requerida TRES MIL SEISCIENTOS UNO COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (3.601,16m²). que se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial KM 69 + 932,82 (D) y final KM 72 + 505,73 (D), que se segregará de un predio en mayor extensión denominado Predio Rural El Vendaval (Según FMI) Vendaval (Según Norma de Uso de Suelo) El Vendaval (Según último título); ubicado en la vereda Naguaya (según FMI y último título) Palomas Mararabe (Según Norma Uso de Suelo), del Municipio de Medina (Según FMI y último título) Paratebueno (Según Norma de Uso de Suelo), Departamento de Cundinamarca, identificado con Número Predial 25530-00-01-00-0001- 0107-0-00-00-0000 y/o cédula catastral, numero predial anterior 25530-00-01-0001-0107-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. **160-7433**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, así:*

AREA REQUERIDA B (12,44m²): Abscisa Inicial Km 70+234,23D (B) Ruta 6510 y final Km 70+245,31D (B); NORTE: En longitud de diez coma setenta y cuatro metros (10,74 m), Puntos 21 al 22 con la vía marginal de la selva – Ruta 6510; SUR: En longitud de seis

coma treinta y ocho metros (6,38 m) Puntos 23 al punto 21 con área sobrante del predio “El Vendaval”; ORIENTE: En longitud de cinco coma diecinueve metros (5,19 m) Puntos 22 al 23 con área sobrante del predio “El Vendaval”; OCCIDENTE: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m) Punto 21 con lindero puntual.

AREA REQUERIDA C (702,81m²): Abscisa Inicial Km 70+473,92D (C) Ruta 6510 y final Km 70+769,72D (C); NORTE: En longitud de cero coma cero cero (0,00 m), Punto 28 con lindero puntual; SUR: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 25 con lindero puntual; ORIENTE: En de longitud de doscientos noventa y siete coma cuarenta y seis metros (297,46 m); Puntos 28 al 25 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En longitud de doscientos noventa y siete coma cero cero metros (297,00 m), Puntos 25 al 28 con vía Marginal de la Selva -Ruta 6510-.

AREA REQUERIDA D (125,66m²): Abscisa Inicial Km 71+230,33D (D) Ruta 6510 y final Km 71+310,63D (D); NORTE: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 38 con lindero puntual; SUR: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 35 con lindero puntual; ORIENTE: En longitud de ochenta y dos coma noventa y ocho metros (82,98 m), Puntos 38 al 35 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En longitud de ochenta y dos coma sesenta y seis metros (82,66 m), Punto 35 al 38 con vía Marginal de la Selva -Ruta 6510-.

AREA REQUERIDA E (34,67m²): Abscisa Inicial Km 71+486,77D (E) Ruta 6510 y final Km 71+545,59D (E); NORTE: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 43 con lindero puntual; SUR: En una longitud de cero coma cero metros (0,00 m), Punto 41 con lindero puntual; ORIENTE: En una longitud de cincuenta y nueve coma ochenta y ocho metros (59,88 m), Puntos 43 al 41 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En una longitud de cincuenta y nueve coma ochenta y tres metros (59,83 m) Puntos 41 al 43 con la Vía Marginal de la Selva -Ruta 6510-.

AREA REQUERIDA F (452,38m²): Abscisa Inicial Km 71+815,67D (F) Ruta 6510 y final Km 71+973,80D (F); NORTE: En una longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 49 con lindero puntual; SUR: En una longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 46 con lindero puntual; ORIENTE: En una longitud de ciento sesenta coma catorce metros (160,14 m), Puntos 49 al 46 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En una longitud de ciento cincuenta y nueve coma setenta metros (159,70 m), Puntos 46 al 49 con la Vía Marginal de la Selva -Ruta 6510-.

AREA REQUERIDA G (871,60m²): Abscisa Inicial Km 72+267,11D (G) Ruta 6510 y final Km 72+505,73D (G); NORTE: En una longitud de tres coma noventa y un metros (3,91m), Puntos 57 al 58 con el predio “SANTA CATALINA LOTE UNO”; SUR: En una longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 53 lindero puntual; ORIENTE: En una longitud de doscientos treinta y nueve coma setenta y ocho metros (239,78 m), Puntos 58 al 53 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En una longitud de doscientos treinta y ocho coma sesenta y cinco metros (238,65 m), Puntos 53 al 57 con la Vía Marginal de la Seva -Ruta 6510-...”

Como fundamento se expusieron los hechos que se sintetizan así:

1. Que la Agencia Nacional de Infraestructura y la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.-COVIORIENTE S.A.S, suscribieron el Contrato de Concesión APP No. 010, cuyo objeto es: “(...) *el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del corredor vial Villavicencio- Yopal.* (...).

2. Que el inmueble a expropiar para la construcción del proyecto “*estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del corredor vial Villavicencio- Yopal*”, es el identificado con la cédula catastral No. 25530-00-01-00-00-0001-0107-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 160-7433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, cuyo propietario inscrito es, NEBIO DE JESÚS ECHEVERRY CADAVID, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.056.431, quien lo adquirió mediante compraventa que le hizo el señor PANTALEÓN DAZA CÁRDENAS, a través de la Escritura Pública No. 1071 del 23 de marzo de 1988, de la Notaría 13 del Círculo de Medellín, debidamente registrada en la anotación 06 del folio de matrícula inmobiliaria 160-7433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta. donde se registró el nombre del propietario como NEBIO DE JESÚS ECHEVERRY CADAVID y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA- identificado con NIT 860.003.020-1 en calidad de acreedor hipotecario.

3. Que el referido bien raíz es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto vial “*estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del corredor vial Villavicencio- Yopal*”, por lo que, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CVY-03-092 elaborada el 17 de octubre de 2019, tramo Paratebueno - Villanueva/ Ruta Nacional 6510, con un área requerida de terreno de TRES MIL SEISCIENTOS UNO COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (3.601,16 M²), que se segregará de un predio en mayor extensión Predio Rural El Vendaval (Según FMI) Vendaval (Según Norma de Uso de Suelo) El Vendaval (Según último título); ubicado en la vereda Naguaya (según FMI y último título) Palomas Mararabe (Según Norma Uso de Suelo), del Municipio de Medina (Según FMI y último título) Paratebueno (Según Norma de Uso de Suelo), Departamento de Cundinamarca, identificado con Número 25530-00-01-00-00-0001-0107-0-00-00-0000 y/o cedula catastral, numero predial anterior 25530-00-01-0001-0107-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 160-7433, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, así: (i) ÁREA REQUERIDA A (1401,60 M²):

Abscisa Inicial Km 69+932,82D (A) Ruta 6510 y final Km 70+194,12D (A); NORTE: En longitud de veinticinco coma doce metros (25,12m) Puntos 11 al 13 con la vía Marginal de la selva - Ruta 6510; SUR: En longitud de nueve coma noventa y cinco metros (9,95m), Puntos 20 al 1 con predio rural la Ceiba caño palomas en medio; ORIENTE: En longitud de doscientos sesenta y tres coma sesenta y seis metros (263,66m) Puntos 13 al 20 con área sobrante del predio “El Vendaval”; OCCIDENTE: En longitud de doscientos treinta y cinco coma noventa y uno metros (235,91m) Puntos 1 al 11 con la Vía Marginal de la selva-Ruta 6510, (ii) ÁREA REQUERIDA B (12,44 M²): Abscisa Inicial Km 70+234,23D (B) Ruta 6510 y final Km 70+245,31D (B); NORTE: En longitud de diez coma setenta y cuatro metros (10,74 m), Puntos 21 al 22 con la vía marginal de la selva – Ruta 6510; SUR: En longitud de seis coma treinta y ocho metros (6,38 m) Puntos 23 al punto 21 con área sobrante del predio “El Vendaval”; ORIENTE: En longitud de cinco coma diecinueve metros (5,19 m) Puntos 22 al 23 con área sobrante del predio “El Vendaval”; OCCIDENTE: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m) Punto 21 con lindero puntual, (iii) ÁREA REQUERIDA C (702,81 M²): Abscisa Inicial Km 70+473,92D (C) Ruta 6510 y final Km 70+769,72D (C); NORTE: En longitud de cero coma cero cero (0,00 m), Punto 28 con lindero puntual; SUR: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 25 con lindero puntual; ORIENTE: En de longitud de doscientos noventa y siete coma cuarenta y seis metros (297,46 m); Puntos 28 al 25 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En longitud de doscientos noventa y siete coma cero cero metros (297,00 m), Puntos 25 al 28 con vía Marginal de la Selva -Ruta 6510-, (iv) ÁREA REQUERIDA D (125,66 M²): Abscisa Inicial Km 71+230,33D (D) Ruta 6510 y final Km 71+310,63D (D); NORTE: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 38 con lindero puntual; SUR: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 35 con lindero puntual; ORIENTE: En longitud de ochenta y dos coma noventa y ocho metros (82,98 m), Puntos 38 al 35 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En longitud de ochenta y dos coma sesenta y seis metros (82,66 m), Punto 35 al 38 con vía Marginal de la Selva -Ruta 6510-, (v) ÁREA REQUERIDA E (34,67 M²): Abscisa Inicial Km 71+486,77D (E) Ruta 6510 y final Km 71+545,59D (E); NORTE: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 43 con lindero puntual; SUR: En una longitud de cero coma cero metros (0,00 m), Punto 41 con lindero puntual; ORIENTE: En una longitud de cincuenta y nueve coma ochenta y ocho metros (59,88 m), Puntos 43 al 41 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En una longitud de cincuenta y nueve coma ochenta y tres metros (59,83 m) Puntos 41 al 43 con la Vía Marginal de la Selva -Ruta 6510- (vi) ÁREA REQUERIDA F (452,38 M²): Abscisa Inicial Km 71+815,67D (F) Ruta 6510 y final Km 71+973,80D (F); NORTE: En una longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 49 con lindero puntual; SUR: En una longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 46 con lindero puntual; ORIENTE: En una longitud de ciento sesenta coma catorce metros (160,14 m), Puntos 49 al 46 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En una longitud de ciento

cincuenta y nueve coma setenta metros (159,70 m), Puntos 46 al 49 con la Vía Marginal de la Selva -Ruta 6510- y (vii) ÁREA REQUERIDA G (871,60 M²): Abscisa Inicial Km 72+267,11D (G) Ruta 6510 y final Km 72+505,73D (G); NORTE: En una longitud de tres coma noventa y un metros (3,91m), Puntos 57 al 58 con el predio “SANTA CATALINA LOTE UNO”; SUR: En una longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 53 lindero puntual; ORIENTE: En una longitud de doscientos treinta y nueve coma setenta y ocho metros (239,78 m), Puntos 58 al 53 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En una longitud de doscientos treinta y ocho coma sesenta y cinco metros (238,65 m), Puntos 53 al 57 con la Vía Marginal de la Seva -Ruta 6510-, siendo requerida junto con las construcciones anexas, cultivos y especies señaladas en la ficha predial correspondiente.

4. Que la identificación y los linderos del predio de mayor extensión, denominado “Predio Rural El Vendaval” son: *“(…) El Vendaval (Según último título); ubicado en la vereda Naguaya (según FMI y último título) Palomas Mararabe (Según Norma Uso de Suelo), del Municipio de Medina (Según FMI y último título) Paratebueno (Según Norma de Uso de Suelo), Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Escritura Publica 1071 de 1988, así: POR UN COSTADO, en extensión de 2.669.00 metros, con la carretera que de Villavicencio conduce a Barranca de Upia; POR OTRO COSTADO, una extensión de 110.00 metros, con propiedad de Aurelio Zarate Rodríguez, caño Palomas al medio, en extensión de 2.600 metros; con propiedad de Ramon Selano y Hernan Garcia, y en extensión de 350.00 metros, con propiedades de Herederos de Granados, - separa cerca de alambre; POR OTRO COSTADO en extensión de 1.810,00 metros con propiedades de Herederos de Granados, - separa cerca de alambre; en 80.00 metros, con propiedades de Alvaro Grajales, separa cerca de alambre y en extensión de 1.839.00 metros, con propiedades del mismo Alvaro Grajales, separa caño; y POR ULTIMO COSTADO, en extensión de 308.00 metros con propiedades de Laureano Gomez, separa cerca de alambre y encierra.”*

5. Que una vez obtenido el avalúo CVY-03-092 de fecha 27 de marzo de 2020 correspondiente por valor de \$16.877.258 por parte de la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE LOS LLANOS ORIENTALES – LONJALLANOS, se *“formuló la Oferta Formal de Compra No. CVOE-04-20200710003823 de fecha 27 de julio de 2020, dirigido al señor NEBIO DE JESÚS ECHEVERRY CADAVID como titular inscrito, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.877.258)”, inscrita en anotación No. 23 del folio de matrícula No. 160-7433 con fecha 27 de julio de 2020.*

6. Que, ante la imposibilidad de materializar la enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA Constitución Política de 1991, la ley 1682 de 2013, ley 9ª de 1989 y 388 de 1997, expidió la Resolución No. 20216060017035 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, a la que se le asignó el número 1703, y que ordena, por

motivos de utilidad pública, el inicio del trámite de expropiación judicial del inmueble descrito en el libelo incoativo para la ejecución del proyecto “CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL”, cuya notificación se surtió mediante la citación del titular de dominio a través de oficio con radicado de salida No. CVOE-02-20211019007358, que fue enviada a por correo certificado INTERRAPIDISIMO S.A, a la dirección del predio; mediante factura número 700063277956 de fecha 21-10-2021.

7. Que transcurridos cinco (5) días hábiles para notificarse personalmente del acto administrativo, se realiza la notificación por AVISO el día 12 de julio de 2021, de acuerdo con el oficio No. 48-147S-20210630006514 del 30 de junio de 2021, publicado en la Página Web de la Agencia Nacional de Infraestructura y de la Concesión Ruta al Mar, con fecha de fijación el 22 de noviembre de 2021 y desfijado el día 09 de julio de 2021, a NEBIO DE JESÚS ECHEVERRY CADAVID, quedando ejecutoriada el 23 de noviembre de 2021 ante la ausencia de recursos por parte de los notificados.

Trámite Procesal.

1. Mediante auto del 09 de diciembre de 2022, esta Judicatura admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo contempla el numeral 5º del artículo 399 del C. G. del P., en igual sentido, se ordenó la inscripción de la presente demanda, junto con la notificación de los demandados, advirtiéndole que, si dentro del término concedido no comparecen, se procederá a su emplazamiento y disponiendo la entrega anticipada del bien, habida consideración de la consignación del 100% del valor de la indemnización obrante en consecutivo No. 0018 de esta encuadernación digital.

2. Mediante auto datado el 10 de marzo de 2023 (PDF 0044) el Despacho precisó que, el extremo pasivo se integra por NEBIO DE JESÚS ECHEVERRY CADAVID, en calidad de propietario, al BANCO GANADERO hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A en calidad de acreedor hipotecario y el municipio de PARATEBUENO – CUNDINAMARCA, como titular del embargo por impuestos municipales.

3. En la mencionada providencia, igualmente se aclaró que, tanto la fiscalía general de la Nación, como la Unidad Administrativa Especial de la Gestión de Restitución de Tierras de Villavicencio, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (que conoce del trámite adelantado por la mencionada unidad respecto del bien objeto de demanda), no se encuentran vinculadas como extremo pasivo en el presente asunto, por lo que sin

perjuicio de ello, se ordenó el enteramiento de las pretensiones a estas entidades para que hicieran los pronunciamientos que a bien tuviesen sobre estas.

4. Acreditada la inscripción de la demanda, la constitución de título judicial relativo al valor de la indemnización (PDF 43 y 64) e integrada la litis con la totalidad de los demandados, de quienes, (i) el municipio de PARATEBUENO, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, pero dejando la salvedad de la obligatoriedad del pago de los impuestos municipales que, al momento de proferirse la correspondiente sentencia, se causen o se encuentran causados (PDF 0030); (ii) el Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A., notificado en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, permaneció en silencio dentro del término legal (PDF 0041 y 0044), y (iii) DEBIO JESÚS ECHEVERRY CADAVID, quien notificado en los términos del artículo 292 del CGP, permaneció igualmente en silente conducta (PDF 0045 y 0052).

9. Por su parte, (i) la fiscalía general de la Nación, se pronuncio de la demanda advirtiend, como en pretéritas ocasiones lo señaló el Juzgado, carecer de legitimación en la causa por pasiva; (ii) la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en pronunciamiento obrante en consecutivo No. 0035, solicitó dar aplicación a las disposiciones del artículo 21 de la le 1682 de 2013 el cual, teniendo en cuenta que, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio y la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, cursa proceso de restitución en los términos de la ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) bajo el radicado No. 50001312100120170017200; dispone que *“en el caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán las resultas del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio...”*

10. Así mismo, se allega pronunciamiento de la Sociedad de Activos Especiales SAE, quien como titular de la anotación No. 009 del folio de matrícula No. 160-7433, relativa a la declaratoria de salida del comercio del referido bien, y que fuera cancelada en la No. 011, informó que el mismo ya no se encuentra bajo su administración.

11. Así pues, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el avalúo aportado y ante la ausencia de necesidad de abrir etapa probatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del Proceso, se procede a dictar la presente sentencia, previa la siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Dígase de entrada que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, dado que se evacuaron todas las formalidades legales, sin que a la fecha se observe irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado, motivo por el cual se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de fondo, toda vez que la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

2. En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- está legitimada para obrar por activa y los aquí demandados por pasiva, por cuanto acreditan sus calidades de (i) titular de derecho de dominio en cabeza de DEBIO DE JESÚS ECHEVERRY CADAVID, (ii) Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.- como acreedor hipotecario y (iii) el Municipio de Paratebueno -Cundinamarca- como acreedor fiscal conforme se aprecia en el respectivo certificado de tradición.

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3. El artículo 58 de la constitución política, da la posibilidad de la expropiación *por motivos de utilidad pública o de interés social* definidos por el legislador mediante sentencia judicial e indemnización previa, pudiéndose adelantar dicha expropiación, en los casos que determine el legislador, por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Ahora bien, el legislador en orden a desarrollar la norma supralegal, en la ley 388 de 1997, reformativa de la ley 9ª de 1989, en su artículo 58 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa para expropiar por vía administrativa competente cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, debiéndose determinar esta circunstancia a partir de la iniciación del procedimiento, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m del mentado artículo 58 (art. 63 y 66 de la ley en cita).

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, la definió como *“...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”* Agregó que *“La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).”*

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *“(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”*

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

EL CASO EN CONCRETO

4. En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allegó copia del acto administrativo ejecutoriado, a través del cual, en su artículo primero, se señala el “motivo de utilidad pública e intereses social”, para

ordenar la expropiación del predio que, en dicho acto y en la demanda se individualizó como “(...)una zona de terreno, identificada con la ficha predial CVY-03-092 de fecha 17 de octubre de 2019 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, con un área de terreno requerida TRES MIL SEISCIENTOS UNO COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (3.601,16m²). que se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial KM 69 + 932,82 (D) y final KM 72 + 505,73 (D), que se segregará de un predio en mayor extensión denominado Predio Rural El Vendaval (Según FMI) Vendaval (Según Norma de Uso de Suelo) El Vendaval (Según último título); ubicado en la vereda Naguaya (según FMI y último título) Palomas Mararabe (Según Norma Uso de Suelo), del Municipio de Medina (Según FMI y último título) Paratebueno (Según Norma de Uso de Suelo), Departamento de Cundinamarca, identificado con Número Predial 25530-00-01-00-0001- 0107-0-00-00-0000 y/o cédula catastral, numero predial anterior 25530-00-01-0001-0107-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. **160-7433**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, así:

AREA REQUERIDA B (12,44m²): Abscisa Inicial Km 70+234,23D (B) Ruta 6510 y final Km 70+245,31D (B); NORTE: En longitud de diez coma setenta y cuatro metros (10,74 m), Puntos 21 al 22 con la vía marginal de la selva – Ruta 6510; SUR: En longitud de seis coma treinta y ocho metros (6,38 m) Puntos 23 al punto 21 con área sobrante del predio “El Vendaval”; ORIENTE: En longitud de cinco coma diecinueve metros (5,19 m) Puntos 22 al 23 con área sobrante del predio “El Vendaval”; OCCIDENTE: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m) Punto 21 con lindero puntual.

AREA REQUERIDA C (702,81m²): Abscisa Inicial Km 70+473,92D (C) Ruta 6510 y final Km 70+769,72D (C); NORTE: En longitud de cero coma cero cero (0,00 m), Punto 28 con lindero puntual; SUR: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 25 con lindero puntual; ORIENTE: En de longitud de doscientos noventa y siete coma cuarenta y seis metros (297,46 m); Puntos 28 al 25 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En longitud de doscientos noventa y siete coma cero cero metros (297,00 m), Puntos 25 al 28 con vía Marginal de la Selva -Ruta 6510-.

AREA REQUERIDA D (125,66m²): Abscisa Inicial Km 71+230,33D (D) Ruta 6510 y final Km 71+310,63D (D); NORTE: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 38 con lindero puntual; SUR: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 35 con lindero puntual; ORIENTE: En longitud de ochenta y dos coma noventa y ocho metros (82,98 m), Puntos 38 al 35 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En longitud de ochenta y dos coma sesenta y seis metros (82,66 m), Punto 35 al 38 con vía Marginal de la Selva -Ruta 6510-.

AREA REQUERIDA E (34,67m²): Abscisa Inicial Km 71+486,77D (E) Ruta 6510 y final Km 71+545,59D (E); NORTE: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 43 con lindero puntual; SUR: En una longitud de cero coma cero metros (0,00 m), Punto 41 con lindero puntual; ORIENTE: En una longitud de cincuenta y nueve coma ochenta y ocho metros (59,88 m), Puntos 43 al 41 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”;

OCCIDENTE: En una longitud de cincuenta y nueve coma ochenta y tres metros (59,83 m) Puntos 41 al 43 con la Vía Marginal de la Selva -Ruta 6510-.

AREA REQUERIDA F (452,38m²): Abscisa Inicial Km 71+815,67D (F) Ruta 6510 y final Km 71+973,80D (F); NORTE: En una longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 49 con lindero puntual; SUR: En una longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 46 con lindero puntual; ORIENTE: En una longitud de ciento sesenta coma catorce metros (160,14 m), Puntos 49 al 46 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En una longitud de ciento cincuenta y nueve coma setenta metros (159,70 m), Puntos 46 al 49 con la Vía Marginal de la Selva -Ruta 6510-.

AREA REQUERIDA G (871,60m²): Abscisa Inicial Km 72+267,11D (G) Ruta 6510 y final Km 72+505,73D (G); NORTE: En una longitud de tres coma noventa y un metros (3,91m), Puntos 57 al 58 con el predio “SANTA CATALINA LOTE UNO”; SUR: En una longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 53 lindero puntual; ORIENTE: En una longitud de doscientos treinta y nueve coma setenta y ocho metros (239,78 m), Puntos 58 al 53 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En una longitud de doscientos treinta y ocho coma sesenta y cinco metros (238,65 m), Puntos 53 al 57 con la Vía Marginal de la Seva -Ruta 6510-...”; de ahí que se tenga por cumplido el primer requisito.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

5. Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P.

Sea pertinente señalar en este punto, frente a la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- de dar aplicación al aparte del artículo 21 de la ley 1682 de 2013, según el cual “(...) En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán los resultados del proceso de restitución para determinar a

quién se consigna el valor del predio...”, debe el Despacho pronunciarse de la siguiente manera:

De conformidad con lo estatuido en el artículo 12 de la norma venida de citar, el saneamiento automático a que se circunscribe dicho pedimento, es *“un efecto legal que opera por ministerio de la ley exclusivamente a favor del Estado, cuando este adelanta procesos de adquisición de bienes inmuebles, por los motivos de utilidad pública consagrados en la ley para proyectos de infraestructura de transporte. En virtud de tal efecto legal, el Estado adquiere el pleno dominio de la propiedad del inmueble quedando resueltas a su favor todas las disputas o litigios relativos a la propiedad.”*, aspecto frente al cual, la Corte Constitucional, analizando su constitucionalidad en sentencia C- 410 de 2015 reiteró que *“(...) la finalidad del saneamiento de los vicios en la titulación o tradición del inmueble adquirido por motivo de utilidad pública, que se deriva de su necesidad para desarrollar un proyecto de infraestructura de transporte, es generar una transferencia plena del derecho de dominio a favor del Estado, para evitar que algo perturbe su ejercicio, poniendo en riesgo el proyecto y en ese sentido la utilidad pública del mismo...”*

En tal sentido, se debe mencionar que, a voces del inciso 3º del párrafo 2º de la referida norma, *“La inclusión del predio en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación.”*

Siendo ello así, cumple señalar que, la disposición de que se vale la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- para fundamentar su solicitud, se sustenta en que, en virtud del precepto establecido en el inciso 4º Ibidem, el valor consignado como indemnización al interior del proceso de expropiación judicial, para que compense a las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en caso de proceder la restitución; razón por la cual, la pretendida espera de las resultas del proceso No. 50001312100120170017200, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N°160-7433, en la anotación N°20 del folio de matrícula No. 160-7433 correspondiente al predio objeto de demanda.

No obstante, conviene señalar que el artículo 86 de la ley 1448 de 2011 (reguladora de estos procesos de restitución de tierras despojadas o en estado de abandono en el marco del conflicto armado), en su literal c) expresamente dispone que, el auto que admite la solicitud de restitución deberá disponer: *“c) La suspensión*

de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, **con excepción de los procesos de expropiación.**” (Se Resalta).

Bajo ese derrotero jurisprudencial y normativo, la única conclusión posible es que, la inscripción y trámite del proceso de restitución de tierras a que se contrae el pedimento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, no es óbice para dictar sentencia, decisión que se proferirá concediendo, en su totalidad las pretensiones, disponiendo la retención del monto de la indemnización consignada a ordenes de esta actuación, a efectos de procurar que el pago de la misma, corresponda a quien determine la Autoridad Judicial de Restitución de Tierras correspondiente, esto es, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), como se desprende de la consulta que se ilustra a continuación:



CONSULTA DE PROCESOS
NACIONAL UNIFICADA



Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Última Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
50001312100120170017200			JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO (META)	--- [PROCESO PRIVADO] ---

O en su defecto, y de acuerdo a las actuaciones que, en dicho asunto se surtan, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá.

En lo atinente a la entrega de del inmueble objeto de acción, ha de tenerse en cuenta que la misma se materializó mediante diligencia de entrega materializada el 12 de septiembre de 2023, conforme se consignó en acta que reposa en consecutivo No. 0011 del cuaderno No. 03 del expediente digital, conforme al artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

6. Ahora quedaría entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, sin embargo, se precisa que se aportó avalúo practicado por la **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE LOS LLANOS ORIENTALES –**

LONJALLANOS por la suma de \$16.877.258 y el mismo no fue objeto de reproche por los demandados.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, al analizar el allanamiento de un proceso de similares condiciones, resolvió que *“en efecto, resulta indiscutible que los demandados ciertamente se allanaron a la demanda y al mismo tiempo manifestaron que estaban “de acuerdo que se tenga como definitivo” el “avalúo presentado con la demanda”, “es decir, la suma de [...] (\$46.257.900)”. Si esa fue su voluntad, no procedía ordenar nuevamente el avalúo del inmueble. Igual ocurre con lo relativo a la “indemnización” porque los demandados nada reclamaron en ese sentido y el allanamiento a la demanda es indicador que quedaron satisfechos con recibir únicamente lo correspondiente al valor del avalúo que se presentó con la demanda, precio que fue el mismo ofertado en la negociación directa¹”*

Por lo apenas mencionado, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, dejando la salvedad que, el monto de la indemnización será retenido hasta tanto se profiera decisión de fondo debidamente ejecutoriada dentro del proceso de restitución No. del proceso No. 50001312100120170017200 que conoce, en primera instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), a quien se le oficiará con la finalidad de informarle las resultados de esta actuación judicial, y se le solicitará que informe lo propio frente al proceso de restitución venido de citar, a efectos de proveer lo que, en derecho corresponda sobre la entrega del monto de la indemnización a que se contrae este asunto.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la expropiación Judicial del inmueble identificado como *“(...) una zona de terreno, identificada con la ficha predial CVY-03-092 de fecha 17 de octubre de 2019 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, con un área de terreno requerida TRES MIL SEISCIENTOS UNO COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (3.601,16m²). que se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial KM 69 + 932,82 (D) y final KM 72 + 505,73 (D), que se segregará de un predio en mayor extensión denominado Predio Rural El Vendaval (Según FMI) Vendaval (Según Norma de Uso de Suelo) El Vendaval (Según último título); ubicado*

¹ EXPROPIACIÓN No.110013103022200300699 01 catorce (14) de marzo dos mil siete (2007). M.P. MANUEL JOSÉ PARDO CARO

en la vereda Naguaya (según FMI y último título) Palomas Mararabe (Según Norma Uso de Suelo), del Municipio de Medina (Según FMI y último título) Paratebueno (Según Norma de Uso de Suelo), Departamento de Cundinamarca, identificado con Número Predial 25530-00-01-00-00-0001- 0107-0-00-00-0000 y/o cédula catastral, numero predial anterior 25530-00-01-0001-0107-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. **160-7433**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, así:

AREA REQUERIDA B (12,44m²): Abscisa Inicial Km 70+234,23D (B) Ruta 6510 y final Km 70+245,31D (B); NORTE: En longitud de diez coma setenta y cuatro metros (10,74 m), Puntos 21 al 22 con la vía marginal de la selva – Ruta 6510; SUR: En longitud de seis coma treinta y ocho metros (6,38 m) Puntos 23 al punto 21 con área sobrante del predio “El Vendaval”; ORIENTE: En longitud de cinco coma diecinueve metros (5,19 m) Puntos 22 al 23 con área sobrante del predio “El Vendaval”; OCCIDENTE: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m) Punto 21 con lindero puntual.

AREA REQUERIDA C (702,81m²): Abscisa Inicial Km 70+473,92D (C) Ruta 6510 y final Km 70+769,72D (C); NORTE: En longitud de cero coma cero cero (0,00 m), Punto 28 con lindero puntual; SUR: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 25 con lindero puntual; ORIENTE: En de longitud de doscientos noventa y siete coma cuarenta y seis metros (297,46 m); Puntos 28 al 25 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En longitud de doscientos noventa y siete coma cero cero metros (297,00 m), Puntos 25 al 28 con vía Marginal de la Selva -Ruta 6510-.

AREA REQUERIDA D (125,66m²): Abscisa Inicial Km 71+230,33D (D) Ruta 6510 y final Km 71+310,63D (D); NORTE: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 38 con lindero puntual; SUR: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 35 con lindero puntual; ORIENTE: En longitud de ochenta y dos coma noventa y ocho metros (82,98 m), Puntos 38 al 35 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En longitud de ochenta y dos coma sesenta y seis metros (82,66 m), Punto 35 al 38 con vía Marginal de la Selva -Ruta 6510-.

AREA REQUERIDA E (34,67m²): Abscisa Inicial Km 71+486,77D (E) Ruta 6510 y final Km 71+545,59D (E); NORTE: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 43 con lindero puntual; SUR: En una longitud de cero coma cero metros (0,00 m), Punto 41 con lindero puntual; ORIENTE: En una longitud de cincuenta y nueve coma ochenta y ocho metros (59,88 m), Puntos 43 al 41 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”; OCCIDENTE: En una longitud de cincuenta y nueve coma ochenta y tres metros (59,83 m) Puntos 41 al 43 con la Vía Marginal de la Selva -Ruta 6510-.

AREA REQUERIDA F (452,38m²): Abscisa Inicial Km 71+815,67D (F) Ruta 6510 y final Km 71+973,80D (F); NORTE: En una longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 49 con lindero puntual; SUR: En una longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 46 con lindero puntual; ORIENTE: En una longitud de ciento sesenta coma catorce metros (160,14 m), Puntos 49 al 46 con área sobrante del predio “EL VENDAVAL”;

OCCIDETE: En una longitud de ciento cincuenta y nueve coma setenta metros (159,70 m), Puntos 46 al 49 con la Vía Marginal de la Selva -Ruta 6510-.

AREA REQUERIDA G (871,60m²): Abscisa Inicial Km 72+267,11D (G) Ruta 6510 y final Km 72+505,73D (G); NORTE: En una longitud de tres coma noventa y un metros (3,91m), Puntos 57 al 58 con el predio "SANTA CATALINA LOTE UNO"; SUR: En una longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), Punto 53 lindero puntual; ORIENTE: En una longitud de doscientos treinta y nueve coma setenta y ocho metros (239,78 m), Puntos 58 al 53 con área sobrante del predio "EL VENDAVAL"; OCCIDENTE: En una longitud de doscientos treinta y ocho coma sesenta y cinco metros (238,65 m), Puntos 53 al 57 con la Vía Marginal de la Seva -Ruta 6510-..."

El cual, hace parte de otro de mayor extensión identificado como "Predio Rural El Vendaval", cuyos lindros son: "(...) El Vendaval (Según último título); ubicado en la vereda Naguaya (según FMI y último título) Palomas Mararabe (Según Norma Uso de Suelo), del Municipio de Medina (Según FMI y último título) Paratebueno (Según Norma de Uso de Suelo), Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Escritura Publica 1071 de 1988, así: POR UN COSTADO, en extensión de 2.669.00 metros, con la carretera que de Villavicencio conduce a Barranca de Upia; POR OTRO COSTADO, una extensión de 110.00 metros, con propiedad de Aurelio Zarate Rodríguez, caño Palomas al medio, en extensión de 2.600 metros; con propiedad de Ramon Selano y Hernan Garcia, y en extensión de 350.00 metros, con propiedades de Herederos de Granados, - separa cerca de alambre; POR OTRO COSTADO en extensión de 1.810,00 metros con propiedades de Herederos de Granados, - separa cerca de alambre; en 80.00 metros, con propiedades de Alvaro Grajales, separa cerca de alambre y en extensión de 1.839.00 metros, con propiedades del mismo Alvaro Grajales, separa caño; y POR ULTIMO COSTADO, en extensión de 308.00 metros con propiedades de Laureano Gomez, separa cerca de alambre y encierra."

SEGUNDO. Ordenar el registro de esta sentencia al folio de matrícula **160-7433** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, expidiendo para el efecto copia integral de la presente sentencia y los documentos que se requieran para tal efecto, gastos que serán asumidos por la demandante.

Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

TERCERO. Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien inmueble objeto de expropiación, el cual se identifica con folio de matrícula **160-7433** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, incluida la cancelación de la medida cautelar de iniciación de trámite de expropiación que se hubiere inscrito y la de inscripción de la demanda.

Líbrese las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

CUARTO: En cuanto la indemnización, se DISPONE su retención provisional, hasta tanto se profiera decisión que resuelva de fondo y definitivamente, el proceso de restitución No. 50001312100120170017200 que conoce en primera instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta).

QUINTO: Para el efecto, se ordena librar comunicación con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), con la finalidad de informarle las resultados de esta actuación judicial y remitirle copia de esta decisión, efecto para el cual, se le solicitará que informe lo propio frente al proceso de restitución No. 50001312100120170017200 una vez se profiera decisión debidamente ejecutoriada que dirima dicha causa, a efectos de proveer lo que, en derecho corresponda sobre la entrega del monto de la indemnización a que se contrae este trámite de expropiación judicial.

SEXTO: No imponer condenar en costas a la parte demandada.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión y entregado el monto de la indemnización a los demandados, archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00219-00

(Auto 3 de 3)

Al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$28.000.000** M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Expediente No. 110013103042-2023-00219-00

(Auto 2 de 3)

Se resuelve recurso de reposición y apelación en subsidio que, oportunamente interpuso el extremo demandado contra auto del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual, se rechazó de plano, incidente de nulidad por indebida notificación formulado por el apoderado judicial de la demandada Elsa Mireya Reyes Castellanos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 27 de octubre de 2023, la demandada en mención presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado con fundamento en su indebida notificación, pues alude que la dirección física informada en la demanda para tales efectos, no corresponde con la que ostenta dicha calidad, pues advierte que su actual residencia se ubica en la ciudad de santamarta, aspecto que debió ser advertido por la empresa de transportes al no haber sido recibida la aludida correspondencia a la aquí demandada. Al unísono, refiere que la entidad

demandante conoce su dirección electrónica y aún así opto por ignorarla en desmedro de los derechos de la aquí convocada.

Con fundamento en los preceptos del artículo 136 del CGP, esta Judicatura, mediante auto del 20 de noviembre de 2023, dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad venido de mencionar.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso basta con precisarle al memorialista que el rechazo de plano del incidente de nulidad, por él propuesto, ha obedecido a que la parte a la que representa, actuó al interior de la causa sin advertir la nulidad planteada, y sin proponerla con antelación; obsérvese que mientras su incursión en el proceso devino de la contestación a la demanda allegada el 25 de octubre de 2023 (PDF 0025 C-1), mientras que el incidente de nulidad fue propuesto, tan solo hasta el día 27 de los mencionados, mes y año.

Recuérdese que, a voces del numeral 1º del artículo 136 del CGP, *“La nulidad se considerará saneada (...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Siendo ello así, y bajo la premisa de, primero en el tiempo, primero en el derecho, ha de concluirse que, en efecto aquí se configuro el supuesto normativo en cita, pues lo cierto es que la demandada Elsa Mireya Reyes Castellanos en efecto actuó sin advertir la nulidad aquí planteada y sin proponerla, pues fue tan solo hasta el 27 de octubre de 2023, esto es, con posterioridad a haber contestado la demanda.

Basten las anteriores razones para mantener incólume la providencia fustigada.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en el efecto **devolutivo** (Art. 321, núm. 6º CGP).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00466-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

CONSIDERACIONES

Debe observar el apoderado actor que, en ordinal 2º de la providencia adiada el 20 de noviembre de 2023, entre otros, expresamente se requirió la adecuación del juramento estimatorio a los lineamientos del artículo 206 del CGP, habida consideración que la presentada con el libelo inaugural no cumple con dicho precepto.

Para el efecto, pertinente es recordar que, el artículo 206 del CGP, puntualmente establece:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Seguidamente, en el inciso 5º estatuye que “(...) El juramento estimatorio **no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales**. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.” (Se Resalta).

Descendiendo al asunto en concreto, advierte el Despacho que el apoderado demandante no dio estricto cumplimiento a la exigencia normativa venida de citar, pues lo cierto es que el juramento prestado, inmiscuye y cuantifica daños extrapatrimoniales como los morales y los relativos a la vida en relación, rubros expresamente excluidos de este requisito de la demanda, razón por la cual, ante la desatención a lo dispuesto en el auto que inadmitió la presente demanda, no queda otro camino que el de disponer su rechazo.

Sobre este particular aspecto, es pertinente señalar que, más allá de ser un requisito formal de la demanda, ciertamente el juramento estimatorio constituye prueba de lo pretendido, por tanto, su relevancia frente al derecho sustancial que se persigue es irrefutable, como lo señaló la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 206 del CGP, en los siguientes términos:

“(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).”

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución a la parte actora, junto con sus anexos, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00232-00**

En atención que el objeto del poder conferido al profesional del derecho PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS ha fenecido con la terminación del presente asunto, no hay lugar a pronunciamiento frente a la renuncia que el mencionado presenta en consecutivo No. 002 del expediente digital; por tanto, ha de estarse a lo dispuesto en providencia 29 de julio de 2019 que dirimió la correspondiente instancia.

De no haber actuación pendiente por parte del Juzgado, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00526-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SERVACUEDUCTO SAS, JOSÉ HILDEBRANO FAJARDO BELTRÁN y MARÍA ZENAYDA FORERO MARTÍNEZ**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 2250092255.

1. Por la suma de \$29.819.299 M/Cte por concepto capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 24 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Pagaré 2250092883.

1. Por la suma de \$ 156.652.795 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 14 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado, JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien actúa en nombre de ALIANZA SGP SAS, entidad que actúa como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00549-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Complemente los hechos de la demanda indicando de manera puntual, la fecha y las circunstancias de modo y lugar, en que la demandante ingresó a ejercer posesión sobre el inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: Allegue el certificado especial del registrador de Instrumentos Públicos respectivo, de que trata el numeral 5º del CGP; de haber allí inscritos otros titulares de derechos reales principales y/o acreedores hipotecarios, deberá integrar el extremo pasivo con ellos.

TERCERO: de cara a lo anterior, y observándose que, en el certificado de tradición y libertad arrimado con la demanda, reposa anotación No. 004, en la que se aprecia cobro ejecutivo con garantía real iniciado a instancias de la señora IVETH JOHANNA VARGAS HERRERA, como heredera y adjudataria del aquí demandado MARIANO VARGAS (acreedor hipotecario), el libelista ha de integrar en debida forma el extremo pasivo; con todo, debe aportar el certificado especial referido en el numeral anterior y proceder de conformidad.

CUARTO: Para los fines del artículo 26 del CGP, sírvase aportar certificado catastral del bien objeto de demanda, correspondiente a la vigencia fiscal 2023.

QUINTO: Por cuanto no se ha reconocido personería adjetiva a quien suscribe la demanda, no hay renuncia por aceptar; no obstante, se requiere al demandante para que, dentro del término otorgado en esta providencia aporte poder conferido a un profesional del Derecho en los términos de los artículos, 74 del CGP y/o 8 de la ley 2213 de 2022 (Art. 84, núm. 1 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00003-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL NPL**, cuya vocera es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JUAN CARLOS PEÑA TOLOZA**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 91281583.

1. Por la suma de \$193.689.150,2 M/Cte por concepto capital insoluto.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada, ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, Como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00388-00

(Auto 1 de 2)

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveimiento del 20 de noviembre de 2023, al no advertirse vulneración a los derechos fundamentales de las partes como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, por virtud de lo normado en el artículo 599 del CGP, *“(...) juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*

Siendo ello así, en acatamiento a la referida norma procesal, de orden público y obligatorio cumplimiento, el Despacho, en autos de fechas, 09 de diciembre de 2022 y 29 de marzo de 2023, además de decretar las cautelas legalmente procedentes y hacer las aclaraciones pertinentes a los recursos que no debían ser objeto de las mismas; procedió a limitar los embargos allí ordenados, a las proporciones ordenadas en la norma venida de citar.

Dilucidado lo anterior, cumple enfatizar que el límite de los embargos decretados en la causa cumple con la doble función, (i) de garantizar la obligación que se ejecuta y (ii) de evitar embargos excesivos en detrimento del patrimonio del deudor, pues hasta tanto no se agoten las etapas propias del proceso ejecutivo y se profiera decisión que dirima la correspondiente instancia, no habrá certeza del destino que cobijará los dineros puestos a disposición de la administración de justicia.

Por tal razón, esta Judicatura, en aplicación de las disposiciones del artículo 600 Ibidem, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, pues resulta diáfano que el monto del límite de las cautelas referidas fue superado, razón por la cual, contando con la suma necesaria para garantizar el crédito, lo plausible fue el levantamiento de las medidas previas ordenadas por el Juzgado en ausencia de necesidad para mantenerlas, pues como ya se indicó, el monto necesario y legal para garantizar las obligaciones compulsadas, independientemente del sentido en que eventualmente se llegare a fallar el asunto, ya se encuentra garantizado, razón por la cual, las sumas en exceso, como allí se ordenó, habrán de ser restituidas al extremo ejecutado, solo en el caso de no haber solicitud de remanentes o deudas fiscales vigentes a favor de la DIAN.

En lo tocante a la devolución de los dineros embargados hasta el límite de los \$1.800.000.000, ello solamente procederá en el evento de una sentencia favorable a sus excepciones; de lo contrario, como prenda de garantía del deudor, habrán de ser empeladas en la satisfacción de las obligaciones insolutas que han dado sustento a la presente acción ejecutiva; por tanto las alegaciones tendientes a relieves el presunto pago de la obligación, no serán de recibo, como no lo fueron de su contraparte, por lo que deberá estarse a las resultas de la presente instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveimiento datado el 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto **devolutivo**. (Art. 321. Núm. 8º CGP).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 4º del auto en referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00388-00

(Auto 2 de 2)

Ha de estarse el memorialista a las actuaciones, hasta este punto surtidas en virtud del principio de preclusión, pues las oportunidades procesales para alegar la falta de jurisdicción y/o competencia, se encuentran legalmente precluidas en virtud de lo normado en el numeral 3º del artículo 442 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del artículo 100 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00047-00

Se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por esta instancia, en el efecto **Suspensivo**.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00109-00

Se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por esta instancia, en el efecto **Suspensivo**.

Se acepta la renuncia del abogado Enrique Martínez Reyes como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00495-00

(Auto 2 de 2)

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase clarificar la pretensión primera de la demanda de reconvencción, en el sentido de precisar la fecha sobre la cual solicita la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado con Comercializadora Víctor Álvarez y Cía. S.A.S. el 1 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Adecue el juramento estimatorio prestado con la demanda en el sentido de precisar cada uno de los conceptos que lo conforman, habida consideración que el mismo se circunscribe a perjuicios de carácter patrimonial (Art. 206, Inc 1 y 6 del CGP).

TERCERO: De cara a lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a adecuar las pretensiones condenatorias de carácter patrimonial, teniendo en cuenta la adecuación ordenada al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00495-00

(Auto 1 de 2)

En atención a que la solicitud que antecede cumple con los requerimientos del artículo 287 del CGP, el Despacho adiciona el proveimiento de fecha 27 de septiembre de 2023, en el sentido de mencionar que la demandada, COMERCIALIZADORA VÍCTOR ÁLVAREZ Y CIA S.A. dentro de la oportunidad legal, formuló demanda de reconvención contra su legítimo contradictor.

Previo a disponer lo pertinente a la caución a que se contrae la solicitud obrante en consecutivo No.0029 de esta encuadernación digital, procédase a su suscripción por parte del tomador.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00529-00

(Auto 2 de 2)

Advirtiéndolo que en el sub judice se encuentra integrado el contradictorio, corresponde dar continuidad a la etapa procesal correspondiente, la cual se surtirá a voces del artículo 625 del CGP, a cuyo efecto se procede al decreto probatorio y seguidamente se fijará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento a fin de perfeccionar el tránsito legislativo pertinente a esta actuación.

a. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (PDF 01 -Pg. 107-, PDF 41 -Pg. 1 y 2).**

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial **(PDF 01 -Pg. 95 a 115-)**, así como en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito de la demandada FINAGRO **(PDF 41 -Pg. 1 y 2).**

- Interrogatorio de Parte

Cítese a quien funja como representante legal de FINAGRO para que rinda interrogatorio deprecado por el demandado en página 112 del archivo PDF 01 (digitalizado), el cual se llevará a cabo en audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha se fijará en este proveimiento.

- Testimonios

Por cuanto no atiende los lineamientos del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que no enuncia sucintamente el objeto de la prueba (Pg. 112 -PDF 01) ni informa el domicilio y residencia de los testigos solicitados, se deniegan los testimonios deprecados.

Por lo demás, y como quiera que si reúne los requisitos normativos venidos de mencionar, se cita a HÉCTOR RODRÍGUEZ PLATA para que rinda el solicitado testimonio en vista pública que se programará en esta providencia (PDF 41 Pg. 2).

- Exhibición de Documentos

De conformidad con lo previsto por el artículo 297 del C.P.C, a cargo de la demanda FINAGRO, se ordena exhibir en audiencia de instrucción y juzgamiento, los *“documentos físicos y electrónicos, relativos con la tramitación, expedición y reclamación de la garantía FAG identificada con número de expedición 1283793...”* solicitada en el ítem 4º el acápite de pruebas de la demanda (Pg. 113 PDF 001)

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (FINAGRO), (PDF 26 -Pg 10)

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación, obrante en archivo PDF No. 26, Pg. 10 y ss.

- Testimonios

Se cita a JOSÉ PÍO GARCÍA y ROLANDO MONROY ORTEGÓN, para que rindan los testimonios solicitados, en vista pública de instrucción y juzgamiento que se programará al final de esta providencia.

- Interrogatorio de Parte

Cítese al representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que rinda interrogatorio deprecado por la entidad demandada en página 11 del archivo PDF 26 (digitalizado), el cual se llevará a cabo en audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha se fijará en este proveimiento.

PRUEBAS CONSEJO COMUNITARIO GUAPI ABAJO (Permaneció en silencio).

Así, para la realización de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija el día **23 de septiembre de 2023 a la hora de la 09:30 am.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el

enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00529-00

(Auto 1 de 2)

Para los fines legales pertinentes, ha de tenerse en cuenta que el CONSEJO COMUNITARIO de GUAPÍ ABAJO, se encuentra notificada en la forma y términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a partir del día 07 de noviembre de 2023, quien, dentro del término legal, permaneció en silencio.

Así las cosas, el Despacho tiene por debidamente integrado el contradictorio, efecto para el cual, procede a resolverse el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada FINAGRO contra el auto que admitió la demanda, atendiendo que, dada la medida de saneamiento dispuesta en proveído del 29 de junio de 2023, a partir de la cual se invalidó el acto de enteramiento del mencionado Consejo Comunitario y por ende, la integración de la litis, el acto procesal correspondiente, es el relativo a la resolución del recurso horizontal venido de mencionar.

Es así que, Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 28 de mayo de 2018 en atención a que no se vulnera normatividad alguna conforme se pasa a explicar:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Atendiendo que, por vía de reposición, la demandada entidad FINAGRO, busca enervar el acto de apoderamiento acreditado por su legítimo contradictor, debe precisarse que, con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, la norma procesal prevé consecuencias diferentes.

Así, a efectos de ilustrar, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

En cambio, si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se pueden tramitar por vía exceptiva, como en efecto ocurrió al interior del presente asunto, ora por vía de reposición contra el auto admisorio de la demanda, con el fin de cuestionar la aptitud sustantiva de la misma.

Por ser así, el numeral 1º del artículo 90 del CGP, establece la inadmisibilidad de la demanda por ausencia de los requisitos formales, entre ellos, el poder, de acuerdo con los lineamientos del numeral 3º del artículo 82, así como el artículo 74 Ibidem.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, se reitera, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda; por ello el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en dicho mandato, tal como se desprende del artículo 77 del CGP.

Siendo ello así, se concluye que el recurso de reposición venido de mencionar, está llamado al fracaso por dos razones, la primera, por la forma en que se formuló, y la segunda, por cuanto el requisito que el recurrente echa de menos en el poder, como se explicó, en manera alguna enerva o afecta el alcance y validez del mismo, lo cual fue observado por este Despacho en auto del 30 de agosto de 2021, por medio del cual se desato el recurso de reposición que la entidad demandada, en su momento interpuso contra el auto admisorio de la demanda por la misma razón y que en esta providencia se ratifica con independencia de que su validez hubiere mutado por cuenta de las medidas de saneamiento aquí referidas; llevando ello indefectiblemente, a mantener la línea argumentativa ya desplegada por esta judicatura sobre el particular.

Consecuencia de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto objeto de reposición, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda frente al decurso procesal de esta actuación procesal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.